Sesion 21.ª ordinaria en 26 de Agosto de 1895

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VIDELA

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesion anterior.—Cuenta.—El señor Lámas manifiesta el deseo de dirijir algunas preguntas al señor Ministro de Obras Públicas, que no se halla presente.—Contesta el señor Valdes Valdes (Ministro de Guerra).—Continúa i queda pendiente la discusion del proyecto sobre organizacion de la Guardia Nacional.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

«Sesion 20.ª ordinaria en 24 de agosto de 1895.—Presidencia del señor Videla don Eduardo.—Se abrió a las 3 hs. 30 ms. P. M., i asistieron los señores:

Alfonso, Paulino	Meeks, Roberto
Balmaceda, Rafael	Montt, Pedro
Bannen, Pedro	Mundt, Santiago
Bañados Espinosa, Julio	Ochagavía, Silvestre
Barriga, Juan Agustin	Ortúzar, Daniel
Barros, Octavio	Ossa, Macario
Bascuñan, Ascanio	Palacios, Cárlos A.
Besa, Cárlos	Pleiteado, Francisco de P.
Boizard, Cárlos	Risopatron, Cárlos V.
Bunster, J. Onofre	Robinet, Cárlos T.
Campino, Eduardo	Sanhueza Lizardi, Rafael
Campo, Máximo (del)	Silva Cruz, Raimundo
Concha S., Cárlos	Silva Ureta, Ignacio
Correa S., Juan de Dios	Silva Vergara, J. Antonio
Corbalan Melgarejo, Ramon	Subercaseaux, Julio
Délano, Alfredo	Undurraga V., Francisco
Délano, Eduardo	Urrejola, Gonzalo
Díaz B., Joaquin	Valdes Cuevas, J. Florencio
Edwards, Eduardo	Velázquez, José
Edwards, Guillermo	Velázquez, José Domingo
Ferrada, Manuel Francisco	Verdugo, Agustin
González, Juan Antonio	Vergara, Luis A.
Ibáñez, Maximiliano	Walker Martínez Joaquin
Lámas, Alvaro	Yáñez, Eliodoro
Lazcano, Agustin	i los señores Ministros de
Mac-Iver, David	Justicia e Instruccion Pú-
Mathieu, Beltran	blica, de Hacienda, de Gue-
Matte Pérez, Ricardo	rra i Marina i el Secretario

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior, despues de un lijero debate en el cual toma ron parte los señores Lámas, Palacios, Videla (Presidente), Walker Martínez i Robinet i de acordarse por asentimiento unánime reabrir oportunamente la discusion acerca de la indicacion del señor Palacios relativa a autorizar la excencion del servicio de la Guardia Nacional de los profesores de establecimientos de enseñanza del Estado.

Se dió cuenta:

1.º De un oficio del Consejo de Hijiene Pública en el cual hace observaciones a fin de que sea aprobado el proyecto sobre creacion de juntas departamentales de Hijiene.

A sus antecedentes.

2.º De una mocion de los señores Bascuñan i Risopatron en que proponen un proyecto de lei que concede pension a las hijas solteras de don Francisco Fierro Talavera.

A Comision de Educacion.

3.º De un informe de la Comision de Guerra i Marina sobre la solicitud de doña Carmela Huppembaner, en que pide pension de montepío.

A Comision revisora.

4.º De una solicitud de don Ramon Corbalan en que pide abono de servicios.

A Comision de Hacienda.

A *indicacion del señor* Videla (Presidente) la Comision encargada de informar sobre el proyecto que crea juntas departamentales de Hijiene, quedó formada por los señores Bascuñan, Besa, Meeks, Ossa i Sanhueza Lizardi.

El señor Palacios hizo indicacion para celebrar *sesiones los dias lúnes, miércoles* i viérnes de 8½ a 11 de la noche, destinadas a discutir el proyecto sobre organizacion de la Guardia Nacional.

Usaron de la palabra los señores Risopatron, Yáñez, Walker Martínez, Valdes Valdes (Ministro de Guerra) i Edwards don Eduardo.

El señor Ossa pidió a los señores Ministros procuraran fuera despachado pronto en el Honorable Senado el proyecto sobre subsidios a las municipalidades.

El señor Risopatron solicitó de la Comision de Constitucion el despacho del informe sobre el proyecto de creacion de policía judicial.

Usó de la palabra el señor Palacios.

El señor Robinet pidió la publicacion del proyecto sobre reforma de la lei de instruccion primaria.

Cerrado el debate se puso en votacion la indicacion del señor Palacios para celebrar sesiones nocturnas, i fué aprobada por 29 votos contra 17.

A segunda hora se constituyó la Sala en sesion privada para ocuparse de asuntos de interes particular, i el resultado fué el siguiente:

I.—En la solicitud de doña Clotilde Baños, viuda del coronel don Antonio de la Fuente, se declaró por veintidos votos contra dos que este jefe habia comprometido la gratitud nacional, i por quince votos contra once se aprobó el siguiente proyecto de lei propuesto por la Comision de Guerra:

«Artículo único.—Concédese a las tres hijas solteras del coronel de artillería don Antonio de la Fuente, doña Clotilde, doña Benigna i doña Josefina, el goce de una pension vitalicia de mil pesos anuales, de la que disfrutarán con arreglo a la lei de montepío militar.»

II.—En la solicitud de doña Carmela Huppembaner, viuda del capitan de fragata don Manuel Antonio Riofrio, se declaró por veinticinco votos contra uno, que éste habia comprometido la gratitud nacional, i por veinticuatro votos contra uno se aprobó el siguiente proyecto de lei propuesto por la Comision de Guerra i Marina:

Artículo único.—Se declara, por gracia, que doña Carmela Huppmbaner, viuda del capitan de fragata don Manuel Antonio Riofrio, tiene derecho a la pension de montepío que le conceden las leyes como si su marido hubiere obtenido el permiso necesario para contraer matrimonio.»

III.—En la solicitud de doña Elena Vicencio Cabrera, hermana de los oficiales don Federico i don Enrique Vicencio, muerto a consecuencia de heridas que recibió en la batalla de Miraflores, se declaró por veintisiete votos contra uno, que éstos habian comprometido la gratitud nacional, i por diezinueve votos contra diez se aprobó el siguiente proyecto de lei propuesto por la Comision de Guerra:

«Artículo único.—Concédese a doña Elena Vicencio i Cabrera, hermana de los oficiales don Federico i don Enrique Vicencio, muerto este último a consecuencia de heridas que recibió en la batalla de Miraflores, la pension de montepío correspondiente a la viuda de capitan, la que percibirá con arreglo a la lei de 22 de diciembre de 1881.»

IV.—En la solicitud del sarjento-mayor graduado don Clodomiro Hurtado, se declaró por veintiseis votos contra dos que éste ha comprometido la gratitud nacional, i por unanimidad de veintisiete votos se aprobó el siguiente proyecto de lei propuesto por la Comision de Guerra:

«Artículo único.—Desde la fecha de la promulgacion de esta lei la pension de que disfrutará el sarjento-mayor graduado de ejército don Clodomiro Hurtado, será igual a la que le corresponderia si se hubiere retirado actualmente del ejército en el empleo de sarjento-mayor efectivo.»

V.—En la solicitud de doña Cármen Soto, viuda del sarjento segundo don José del Rosario Martínez i madre del sarjento primero don José Victorino Soto, se declaró por veintitres votos contra siete, que éstos habian comprometido la gratitud nacional, i por veintiseis votos contra cuatro se aprobó el siguiente proyecto de lei propuesto por la Comision de Guerra:

«Artículo único.—Concédese a doña Cármen Soto, viuda del sarjento segundo don José del Rosario Martínez i madre del sarjento primero don José Victorino Soto, la pension de montepío que la lei de 22 de diciembre de 1881 asigna a la viuda de aspirante a subteniente o alférez, de la que disfrutará con arreglo a la espresada lei.»

VI.—En la solicitud de doña Maipina de la Barra, viuda de Crozat, hija de don Miguel de la Barra, se declaró por dieziocho votos contra catorce que éste habia comprometido la gratitud nacional i puesto en votacion el proyecto de la Comision de Gobierno fué desechado por veintiun votos contra diez.

VII.—En la solicitud de doña María Eustaquia Vázquez, madre del capitan don Pragmacio Vial, se declaró por veintisiete votos contra dos que éste habia comprometido la gratitud nacional, i por veintiseis votos contra dos se aprobó el siguiente proyecto de lei propuesto por la Comision de Guerra:

«Artículo único.—Concédese a doña María Eustaquia Vázquez, madre-viuda del capitan don José Pragmacio Vial, la pension que el artículo 12 de la lei de 22 de diciembre de 1881 da a la madre-viuda del capitan muerto en accion de guerra, de la que gozará con arreglo a la espresada lei.

VIII.—En la solicitud del soldado de la Independencia don Ramon Bruna, se declaró por veintiocho votos contra uno que ha comprometido la gratitud nacional, i por veinte votos contra nueve se aprobó el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único.—En atencion a que el soldado de la Independencia don Ramon Bruna no ha percibido las pensiones que corresponden segun la lei de 26 de noviembre de 1873, por no haberse presentado a cobrarlas, se le concede una pension vitalicia de cien pesos mensuales.

Se levantó la sesion a las 6 P. M.

El señor VIDELA (Presidente).—¿Algun señor Diputado desea usar de la palabra ántes de la órden del dia?

El señor LAMAS.—Desearia dirijir algunas preguntas al señor Ministro de Obras Públicas, i como hace dias que no se presenta Su Señoría a la Cámara, lo hago notar a fin de que llegue a su conocimiento.

El señor VALDES VALDES (Ministro de Guerra).—Trasmitiré al señor Ministro de Obras Públicas los deseos del honorable Diputado.

El señor VIDELA (Presidente).—Si ningun otro señor Diputado usa de la palabra ántes de la órden del dia, entraremos en ella.

Así se hará.

Continúa la discusion del proyecto sobre Guardia Nacional. En virtud del acuerdo tomado por la Cámara en la última sesion, principiaremos por la discusion de la modificacion del honorable Diputado señor Palacios, al artículo 6.°

El señor SECRETARIO.—La indicacion es para agregar al artículo 6.° un número que diria: «Los profesores de los establecimientos de enseñanza superior, secundaria i especial del Estado.»

El señor WALKER MARTINEZ.—Debo hacer

presente que, si abrimos campo a las escusas, todo el mundo va a querer escusarse, i que, en consecuencia, la Guardia Nacional va a quedar solo en el papel. No debemos dar lugar a que los empleados públicos queden exonerados del servicio de la Guardia Nacional, por uno i por otro motivo; debemos hacer precisamente lo contrario.

No veo qué causa atendible justificaria la exoneracion de los funcionarios públicos: si la Guardia Nacional es un deber, los primeros en dar el ejemplo han de ser ellos; i si es una carga, lo mas natural es que gravite sobre los que reciben beneficios del Estado.

Por otra parte, si se exime del servicio a los profesores del Estado, porque se ocupan en la instruccion, no veo por qué no se eximirian, en razon de los mismos fundamentos, a los de la enseñanza particular, o sea, a los profesores de los colejios privados.

Me parece que la distincion no tiene causa justifica la por lo tanto, negaré mi voto a la indicacion del honorable Diputado por Búlnes.

El señor LAMAS.—En la Comision, cuando se discutió este proyecto, se propuso un inciso, reproducido de otro proyecto de años anteriores, i en el cual se consignaba la idea del honorable señor Palacios; esa idea fué rechazada por unanimidad.

El señor VIDELA (Presidente).—¿Algun señor Diputado usa de la palabra?

Ofrezco la palabra.

El señor WALKER MARTINEZ.—Llamo la atencion de los señores Diputados hácia la cuestion reglamentaria, que hai de por medio, en este incidente. Si no se hace ahora la indicacion del señor Palacios, no se puede votar.

El señor PALACIOS.—Formulo, entónces, indicacion para que se agregue al artículo 6.° un número que tendria el lugar 4.° i que diria así: «Los profesores de la enseñanza superior, secundaria i especial del Estado», tal como se formuló en la sesion antepasada.

Debo observar que propongo mi indicacion en esta forma para evitar toda discusion, de cualquier especie que sea; pues bien claro he manifestado ya el alcance de mi idea, que no es otra que la de eximir del servicio a los profesores del Estado, i los fundamentos en que la apoyaba.

En efecto, al hacer la indicacion, me fundaba en el artículo 5.° de la lei de 1879, que se refiere a la enseñanza del Estado, i que esceptúa a los profesores de la instruccion secundaria i superior del servicio de la Guardia Nacional. Decia a ese respecto que no sabia si en el ánimo de la Comision habia existido la idea de derogar aquella disposicion. Ademas, varias veces me referí en el discurso a los profesores del Estado.

Por lo tanto, no propongo nada nuevo, nada estraño a lo que propuse en aquella sesion, i solo he agregado las palabras «del Estado» para evitar toda cuestion.

La razon que me ha aconsejado no comprender en esta indicacion a los profesores de los colejios particulares es clara i evidente: aunque esas personas tienen la misma mision que los profesores del Estado, existe el grave inconveniente de que, en los colejios particulares, se nombren profesores con el esclusivo objeto de eximirlos del servicio de la Guardia Nacional.

No es de temer que esto ocurra con los profesores de los establecimientos fiscales, por cuanto su designacion requiere muchos trámites que hacen imposibles los abusos.

Agregaba el honorable Diputado por Santiago que, si se diera cabida a la indicacion que he formulado, el servicio de la Guardia Nacional solo vendria a quedar establecido en el papel, por el gran número de personas que de él se exoneran. A este respecto, puedo asegurar que los exonerados por este capítulo serian mui pocos, talvez no pasarán de ciento, pues la mayor parte de los profesores quedan exonerados del servicio por su edad u otras circunstancias previstas en la lei.

El señor WALKER MARTINEZ.—Voi a hacer una indicacion subsidiaria para el caso de que se apruebe la del señor Palacios.

Yo pido que se agregue a las palabras «del Estado» estas otras: «i particulares», a fin de evitar que se le dé a este proyecto cierto carácter que no hemos querido hacer notar.

Por mi parte, me he limitado a manifestar mi opinion jeneral sobre este proyecto, que si se da cabida a todas las exenciones que se proponen, no va a producir los resultados que con él se buscan. No he querido, pues, señalar los peligros que éste, como el antiguo proyecto, entrañaria si se aumentasen las exenciones.

Si en obsequio de la instruccion pública se esceptúa a cierta categoría de ciudadanos, se debe esceptuar tambien a la otra categoría, que interesa a la instruccion privada.

Sin querer entrar a analizar el significado i los inconvenientes de la exencion, dentro de una enseñanza partidarista, me limito a pedir que se vote la indicacion subsidiaria que he formulado, para el caso de ser aprobada la indicacion del señor Palacios.

Yo votaré en contra de toda exencion; pero quiero que si se aprueba aquélla, la Cámara se pronuncie sobre la relativa a los colejios particulares.

Termino pidiendo votacion nominal para la indicacion del señor Palacios.

El señor VIDELA (Presidente).—En discusion la indicacion subsidiaria del señor Diputado por Santiago conjuntamente con las anteriores.

El señor IBAÑEZ.—Como lo ha recordado el señor Lámas, en la Comision se rechazó la idea de eximir del servicio de la Guardia Nacional a los profesores de instruccion secundaria i superior, restrinjiendo esta disposicion únicamente a los preceptores i ayudantes de las escuelas gratuitas, destinadas a la enseñanza primaria. Consideró la Comision que habia cierto interes en no eximir del servicio un mayor número de personas que, por lo demas, son fáciles de reemplazar en el desempeño de sus puestos. Se creyó tambien que esta escepcion vendria a beneficiar a pocos individuos, i no valia la pena de hacerla, tanto ménos cuanto que para los prefesores, la interrupcion en el ejercicio de sus funciones a fin de servir en la Guardia Nacional durará solo dos o tres meses, que es mas o ménos el tiempo por el cual se les concede licencia.

Doi estas esplicaciones en apoyo de lo dicho por el señor Lámas.

El señor RISOPATRON.—Creo, señor Presidente, que la indicacion en debate pugna abiertamente contra el propósito fundamental del proyecto que estudiamos; i por esta razon votaré en contra de ella, tanto en lo que se refiere a los profesores de la enseñanza privada, como en lo relativo a los profesores del Estado. Justamente eximiendo del servicio de la Guardia Nacional, a los profesores i preceptores, vamos a privarnos de la ayuda mas eficaz que podíamos utilizar en la obra de la movilizacion del pais.

En efecto, casi no hai persona de alguna importancia en nuestro pais que no pase por las escuelas o colejios; i son, de consiguiente, los profesores los que están en situacion de imbuir en el espíritu de los niños el amor por la instruccion militar.

I estas son precisamente las personas a quienes se quiere eximir del servicio de la Guardia Nacional, quitándoles así los medios de hacerse solidarios con ella. Por la razon espuesta creo que no se debe absolutamente esceptuar de este servicio a los profesores i preceptores.

Si hubiera inconvenientes mui graves, podria desentenderme de estas razones; pero yo no veo en qué puede perjudicar a la instruccion el servicio de los profesores en la Guardia Nacional.

Para que los profesores formen en la Guardia Nacional activa, es menester que tengan de dieziocho a veinte años. Seguramente serán mui pocos los profesores de esta edad; i aun en este caso solo tendrian que servir tres meses en el año por una sola vez. Un poco mayor será probablemente el número de los profesores de veinte a treinta años que formarán en la guardia pasiva; i en caso de ser llamados podrian fácilmente ser reemplazados, tal como lo son en el dia, cuando piden licencia por enfermedad o cualquier otro motivo. No es posible, por lo demas, suponer que todos los profesores de la República van a ser llamados a servir simultáneamente.

Insisto, pues, en que la instruccion militar que se va a dar a los profesores, es uno de los medios mas eficaces para jeneralizar en el pais los conocimientos militares i el amor por esta clase de estudios.

Pero si se eximiera del servicio militar a los profesores del Estado, no veo qué razon especial habria para no hacer otro tanto con los de los establecimientos particulares.

El señor VIDELA (Presidente).—¿Algun señor Diputado desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion la indicacion del señor Diputado por Búlnes.

La votacion será nominal por haberlo pedido así el señor Walker Martínez.

La indicacion fué rechazada por 25 votos contra 10.

Votaron por la afirmativa los señores:

Bañados Espinosa, Julio	Ibáñez, Maximiliano
Donoso Vergara, Pedro	Lazcano, Agustin
Edwards, Guillermo	Palacios, Cárlos A.
González, Juan Antonio	Silva Cruz, Raimundo
Herboso, Francisco J.	Videla, Eduardo

Votaron por la negativa los señores:

Alfonso, Pedro	Pleiteado, Francisco de P.
Barmen, Pedro	Risopatron, Carlos V.
Corbalan Melgarejo, Ramon	Sanfuentes, Vicente 2.°
Délano, Alfredo	Silva Ureta, Ignacio
Délano, Eduardo	Tocornal, Juan E.
Díaz B., Joaquin	Undurraga, Francisco
Edwards, Eduardo	Urrejola, Gonzalo
González E., Nicolas	Valdes Valdes, Ismael
Irarrázaval, Cárlos	Vázquez, Erasmo
Lámas, Alvaro	Vidal, Francisco A.
Mathieu, Beltran	Walker Martínez, Joaquin
Matte Pérez, Ricardo	Yáñez, Eliodoro
Mundt, Santiago	

Desechada la indicacion anterior, quedó sin objeto la subsidiaria del señor Walker Martínez.

Se puso en discusion el artículo 7.° del proyecto, que dice:

«Art. 7.° El Presidente de la República podrá abrir escuelas de instruccion militar a la cual tengan opcion, en la forma que el Reglamento determine, los que hubieren cursado a lo ménos los tres primeros años de humanidades.

»Los que pertenecieren a estas escuelas ingresarán a la Guardia Nacional pasiva, despues de acreditar que poseen los conocimientos que exija el Reglamento respectivo.»

El señor WALKER MARTINEZ.—Pido la palabra, señor Presidente, para rogar a los señores Diputados, autores del proyecto, se sirvan darnos algunas esplicaciones acerca del alcance de este artículo 7.°

¿De qué clase serán esas escuelas que el Presidente de la República queda autorizado para abrir? Si éstas van a abrirse en todas las provincias i departamentos resultará para el Estado un gravámen considerable; nada ménos que así habria necesidad de hacerlo, para que todos los ciudadanos de la República fueran igualmente beneficiados con ellas.

Yo creo que en ningun caso podrá justificarse este desembolso, i me parece que dichas escuelas no tienen otro objeto que dejar una puerta de escape por donde puedan escurrirse los *futresitos*, que no quieran codearse con el pueblo, ni soportar las cargas anexas a este servicio.

Por otra parte, si las escuelas de que se trata hubieran de ser aceptadas, no podrian ser favorecidas con ellas únicamente Valparaiso i Santiago: igual derecho tendrian las demas provincias; i, entónces, tendríamos, que la lei se habria barrenado por su base, i que este objeto, que se ha perseguido con incesante empeño, habria obtenido una realizacion práctica. Para alcanzarlo se ha empezado por establecer numerosas escepciones; i ahora se desea que los no esceptuados que no quieran hacer el servicio de la tropa, se libertarán de él con solo ir a la escuela.

En virtud de estas consideraciones, i por no saber si estas escuelas se abrirán en toda la República, ni tampoco a cuánto ascenderá el respectivo desembolso, no podré votar este artículo, sin que previamente se me den esplicaciones satisfactorias.

El señor YAÑEZ.—Cuando se discutió este artículo en la Comision de Guerra, se suscitó acerca de él un prolongado debate. Se hizo notar que, en los

diversos proyectos presentados, existia la idea del rescate, para las personas que quisieran exonerarse del servicio de la Guardia Nacional; rescate que, se manifestó, existia en los paises europeos i sobre todo en España, mediante el pago de cierta contribucion.

Sin embargo, el pensamiento dominante, en el seno de la Comision, fué el de suprimir este rescate como inmoral i anti-democrático, i a la vez como tendente a desnaturalizar la base misma de la Guardia Nacional, pues ella no seria obligatoria para los que poseen recursos; pero teniendo en consideracion la circunstancia misma del rescate, se trató de buscar un medio que, sin desnaturalizar la base de igualdad del proyecto, condujese a un resultado análogo, i facilitara a ciertas personas el medio de exonerarse de la vida de cuartel. De aquí nació la idea de proporcionar instruccion militar a esa clase de personas, sea en los liceos i escuelas o colejios particulares, que dieran ciertas garantías de seriedad, sea en establecimientos *ad hoc*. Este artículo no tuvo en realidad muchos partidarios; solo se consignó para evitar mayores dificultades i no se quejaran los partidarios del rescate. De modo que si la Honorable Cámara no quisiera mantenerlo, mejor seria no insistir en él. La idea fundamental no fué que se abrieran escuelas militares especiales, sino que la instruccion militar comenzara en el colejio, sin perjuicio de que pudieran establecerse despues aquellas escuelas especiales. No ha sido otra la mente de la Comision.

El señor WALKER MARTINEZ.—Me felicito, señor Presidente, de las palabras que la Honorable Cámara acaba de oir; porque hemos visto que la idea del rescate fué rechazada con justicia: el quinteo para el rescate es inmoral, porque esto es poner a precio la vida de los demas, afiliando al quinto i dejando tranquilos a los demas. Esto no puede aceptarse en tésis jeneral, i mucho ménos en una República.

Ahora, el establecimiento de escuelas militares no atenúa aquella irritante desigualdad; porque es necesario distinguir entre la *instruccion* i la *educacion* militar, como se hace en materia de enseñanza; i lo que nosotros necesitamos para el servicio de las armas no son hombres instruidos, sino educados en el arte de la guerra. No basta que se haya aprendido a disparar al blanco: es preciso educar para una campaña, lo cual se verifica por el hábito que se adquiere en la vida práctica de soldado; así solamente nuestros campesinos podrán hacerse aptos para la guerra. De suerte que las tales escuelas no nos conducirán a los resultados que se esperan de la organizacion de la Guardia Nacional.

La Honorable Cámara haria, pues, un acto justo i prudente suprimiendo este artículo.

El señor PALACIOS. —La disposicion del artículo 7.° es obra de la Comision.

Se establece en él que las personas que han cursado los tres primeros años de humanidades no tienen obligacion de servir en la Guardia Nacional activa i que les bastará asistir a escuelas de instruccion militar, por un tiempo que no se determina, para ingresar en la Guardia Nacional pasiva.

Es claro el objeto de este precepto. Todos los que en Chile figuran en lo que se llama clase acomodada o decente, han cursado, por lo ménos, los tres primeros años de humanidades. Esta disposicion tiende, pues, a eximir a la clase acomodada o decente del verdadero servicio de la Guardia Nacional, creando un privilejio que es odioso i que la Cámara no debe aceptar.

Todavía hai para rechazar este artículo una razon de buen servicio. Si sériamente se desea que los chilenos a quienes obliga la Guardia Nacional adquieran conocimientos militares sólidos, se impedirá que los adquieran los que sólo asistan a las escuelas de instruccion militar, ya que éstos solo conocerán la teoría i no los servicios de campaña, que son los que dan la verdadera instruccion militar. El resultado será que ellos tendrán que ser necesariamente malos soldados i pésimos oficiales, i que en el caso de una guerra se encontrarán atados, como los milicianos que se movilizan por primera vez.

No es ésto lo que ha querido la Constitucion al encargarnos que organicemos la Guardia Nacional.

Creo, señor, que debemos hacer algo serio o no hacer nada; i que obedeciendo la letra i el espíritu de claras disposiciones constitucionales, debemo organizar la Guardia Nacional de una manera séria verdaderamente democrática i sobre las bases de la perfecta igualdad ante la lei i de igual reparticion de las cargas públicas.

La igualdad ante la lei que establece el número 1 del artículo 10 de la Constitucion, debe ser tan perfecta, señor, que la lei no pueda en ningun caso, por ningun motivo, ni pretesto, establecer diferencia entre los ciudadanos.

Si se mantiene el artículo 7.°, se crea una clase privilejiada i se viola abiertamente el precepto constitucional que, previendo leyes como ésta, dispone que en Chile no hai clases privilejiadas.

Con la disposicion del artículo 7.°, se viola todavía abiertamente el número 3 del artículo 10 de la Constitucion, que, previendo tambien casos como éste, establece la igual reparticion de las cargas públicas.

Todas nuestras leyes que imponen cargas públicas, cargas concejiles, como la de réjimen interior, municipalidades, elecciones, etc., respetan estos preceptos constitucionales i establecen la igualdad que la Constitucion ha prescrito.

Nosotros, que hemos jurado respetar nuestras instituciones, no debemos apartarnos de esas tradiciones de respeto a la Constitucion, i miéntras existan las prescripciones que he recordado debemos obedecerlas.

Si álguien cree que no es compatible con nuestro modo de ser social, con el estado de cultura actual, de nuestro pueblo, la base democrática e igualitaria que la Constitucion da a la Guardia Nacional, que proponga la reforma compatible a su juicio con el grado de progreso que hemos alcanzado; pero miéntras tanto, no burlemos los preceptos existentes con disposiciones solapadas, borremos el artículo 7.° i no espongamos la lei a un fracaso ruidoso, que, manteniéndolo, bien lo mereceria.

El señor LAMAS.—En la Comision se propuso este artículo simplemente como una disposicion que tiende a hacer mas fácil el servicio de la Guardia Nacional, sin que con ella pueda correrse el peligro que señalaba el hono able Diputado por Búlnes.

Por lo demas, señor, estableciéndose en el artículo

siguiente, que, en conformidad a lo dispuesto en la lei de 24 de setiembre, pueden obtener el título de cabos i sarjentos los individuos que hayan estudiado los tres primeros años de humanidades, i el grado de subtenientes, tenientes i capitanes los que tengan títulos profesionales, el artículo en discusion no me parece esencial i podria suprimirse.

El señor RISOPATRON.—Debo manifestar a la Honorable Cámara que, al aceptar yo este artículo, no habia tenido presente las observaciones hechas por el señor Diputado de Búlnes; pues creia que el objeto de estas escuelas, era dar a los individuos una instruccion militar superior a la que puedan adquirir en los cuarteles los simples soldados, i considerada bajo este punto de vista, la disposicion, a mi juicio, es buena, porque en la situacion actual debemos esmerarnos por que se dé a la juventud una instruccion militar superior a la que pueda recibir en los cuarteles. Con todo, desearia que el señor Ministro de Guerra tuviera la bondad de decirnos cuál es la interpretacion que debe dársele a este artículo, para poder votarlo.

El señor VALDES VALDES (Ministro de Guerra).—Yo he entendido, desde el primer momento, que el artículo que se discute tiende a que se dé instruccion militar a los alumnos de las escuelas i liceos del Estado a fin de que, cuando salgan de ahí, puedan entrar, en calidad de clases, a la Guardia Nacional. Sin embargo, despues de las observaciones hechas por el honorable Diputado de Santiago, no veo inconveniente para que se suprima el artículo, i acepto la supresion.

El señor RISOPATRON.—En atencion a las palabras que acaba de pronunciar el señor Ministro, negaré mi voto a este artículo.

El señor YAÑEZ.—Realmente no ha habido el tiempo necesario para hacer estudios mas detenidos sobre esta disposicion; pero como los individuos que ingresen a la Guardia Nacional, no permanecerán en ella sino durante tres meses, es indudable que, en ese tiempo, no podrán adquirir los conocimientos que obtendrian en una escuela militar: he ahí el motivo de la creacion de estas escuelas.

El señor VALDES VALDES (Ministro de Guerra).—Atendido lo que dispone el artículo siguiente, el que ahora discutimos no reviste grande importancia.

Cerrado el debate i puesto en votacion el artículo, fué desechado por 27 votos contra 7.

Se puso en discusion el artículo 8.°, que dice:

«Art. 8.° La Guardia Nacional será reglamentada por las leyes militares en todo aquello que no esté especialmente previsto en esta lei.»

El señor PALACIOS.—Parece que este artículo es innecesario, pues en el artículo 3.°, ya aprobado, se dice lo mismo.

El señor LAMAS.—El artículo a que se refiere Su Señoría tiene principalmente en vista las leyes penales; entretanto, el que discutimos trata de la organizacion misma de los cuerpos, lo que es una materia diversa.

El señor WALKER MARTINEZ.—Ruego a los especialistas que me digan qué es lo que va a ocurrir con el fuero militar, pues segun este artículo, los guardias nacionales van a quedar sujetos a las leyes militares en todo lo que no esté especialmente previsto por la lei. Como casi todos los ciudadanos adultos van a ser guardias nacionales, resultará que casi todos tendrán tambien fuero militar.

Recuerdo que en la época en que fuí cívico, pasábamos en consejos de guerra noche a noche, pues todos los que pertenecian al cuerpo reclamaban el fuero cada vez que se les perseguia por un crímen o delito cualquiera.

Cuatro o cinco jóvenes sin especiales conocimientos sobre la materia, formaban el tribunal.

El señor ALFONSO.—¿En qué época fué cívico Su Señoría?

El señor WALKER MARTINEZ.—Por el año 76, mas o ménos.

El señor ALFONSO.—Ya no existe el fuero militar para los negocios comunes de la vida.

Hoi solo rije el fuero para ciertas causas militares.

El señor SANHUEZA LIZARDI.—Eso lo prescribe la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales de justicia, en su artículo 5.°

El señor WALKER MARTINEZ.—Como yo fuí mal vocal, queria evitar que se repitiesen esos tribunales.

El señor ALFONSO.—Hacia la pregunta a Su Señoría porque me parecia difícil que, en la época que Su Señoría recordaba, hubiera sido cívico.

El señor WALKER MARTINEZ.—Entré temprano a la vida activa.

El señor PALACIOS.—Las razones dadas por el señor Lámas en apoyo de este artículo, no me satisfacen.

En efecto, dice Su Señoría que el artículo 3.° se refiere a las leyes penales, pero el artículo no lo establece así; i de él resulta que los guardias nacionales quedan sometidos a todas las leyes del Ejército, penales o no.

Insisto, pues, en que el artículo 8.° es redundante; i por lo mismo, le negaré mi voto.

El señor VALDES VALDES (Ministro de Guerra).—Entre los dos artículos no hai incompatibilidad; ámbos pueden subsistir, i acaso lo mas práctico seria aprobar tambien este último, puesto que no se opone al anterior.

Dice el artículo 3.°:

«La Guardia Nacional en servicio, está sometida a lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitucion i a las leyes que rijen el Ejército.»

Yo creo que esto se refiere, como decia el honorable señor Lámas, a las causas penales.

Ahora agrega el artículo que estamos discutiendo, que se estará a las leyes militares en todo lo que la presente no haya previsto: es claro que esto se aplica a la asistencia, formacion de cuadros i demas servicios relativos a la organizacion.

Hai, pues, conveniencia en aprobarlo; a lo sumo podria ser para algunos redundante; pero a juicio de otros, como el mio, este artículo es indispensable.

El señor BANNEN.—Parece que el artículo 53 viene a salvar la dificultad, porque dice: «Los miembros de la Guardia Nacional estarán sometidos al fuero militar en las causas que designan los números 4 i 5 del artículo 5.° de la lei de 15 de octubre de 1875.»

Sin embargo, como se puede prestar a dudas la redaccion del artículo, talvez se podria salvar la dificultad, diciendo: «La organizacion de la Guardia Nacional, etc.»

El señor VIDELA (Presidente).—¿Hace indicacion en ese sentido Su Señoría?

El señor BANNEN.—Lo creo innecesario; las esplicaciones dades son suficientes para aclarar la significacion del artículo.

El señor CORBALAN MELGAREJO.—Yo estoi por que las cosas queden claras, i pido que se diga: «La organizacion i administracion de la Guardia Nacional, etc.»

Hago indicacion formal en ese sentido.

El señor VIDELA (Presidente).—En discusion la indicacion conjuntamente con el artículo.

El señor ALFONSO.—Me permito observar al señor Diputado por Copiapó que estas especificaciones son mui peligrosas, porque con ellas se puede incluir lo que no se ha querido incluir; i se puede dar lugar a ciertos argumentos a *contrario sensu*, de que usan con tanta frecuencia los leguleyos.

El señor RISOPATRON.—Considero mas conveniente suprimir el artículo, aun con la agregacion que le ha hecho el honorable Diputado por Copiapó.

Ya se ha dicho que la Guardia Nacional en servicio activo queda sometida a las leyes militares; no veo para qué se repite el mismo concepto, que aquí puede dar lugar a confusiones.

Es preciso observar tambien que el artículo, en la forma propuesta por el señor Diputado por Copiapó, no seria exacto. Las leyes militares no hablan de la organizacion i administracion de la Guardia Nacional; la única lei que trata esta materia es la que discutimos. Encuentro, pues, inútil la disposicion; i podria ser hasta peligroso esto de establecer que la Guardia Nacional quede sometida a las leyes militares. Lo natural seria que estuviera sujeta a ellas; pero solo miéntras esté en servicio activo.

Me parece redundante este artículo i creo pruden te su supresion.

El señor YAÑEZ.—Debo manifestar a la Cámara que hai alguna conveniencia en aprobar este artículo.

Como lo ha dicho el señor Lámas, al redactarse el artículo 3.° del proyecto, tuvo la Comision en vista el propósito de dar a la Guardia Nacional cierto carácter de fuerza pública, en cuanto a la penalidad.

El artículo en discusion se aplica, por otra parte, a todos aquellos casos que no ha sido posible prever.

Hai un peligro grave en que el Ejecutivo no se pueda encontrar, en ciertos casos, sin una lei a que ocurrir. Baste saber que, en la única recopilacion de leyes militares que tenemos, hai una gran diversidad de casos reglamentados i resueltos. Si tratáramos de hacer una lei completa, no nos habrian bastado estos pocos artículos, i habríamos necesitado adoptar numerosas disposiciones para proveer a todos los casos que pudieran presentarse. Pero se ha creido mas prudente pedir la aplicacion de las leyes militares, en todos aquellos casos no previstos por la lei, porque la idea jeneral que preside el proyecto es la de acercar, en lo posible, la Guardia Nacional al Ejército permanente.

No diviso, pues, el peligro que se supone; i veo, en cambio, que con este artículo vamos a facilitar mucho la ejecucion de la lei. Habrá, así, leyes para la movilizacion, gratificaciones, ascensos, etc., de la Guardia Nacional.

El señor RISOPATRON.—Todo esto está comprendido en otras disposiciones de este mismo proyecto.

El señor YAÑEZ.—Pero no está perfectamente claro. I debo advertir al señor Diputado que no le he citado todos los casos que pueden presentarse, porque ello no es posible, sin tener conocimientos especiales en esta materia.

El señor ALFONSO.—Clasificacion de categorías, designacion de jefaturas.

El señor WALKER MARTINEZ.—La racion de campaña.

El señor YAÑEZ.—El servicio de ambulancia, el de cantineras i muchas otras cosas que no están comprendidas en las demas disposiciones.

El señor VIDELA (Presidente).—¿Algun señor Diputado usa de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votacion.

El señor IBAÑEZ.—No hai necesidad de votarlo.

El señor VIDELA (Presidente).—Si no hai oposicion, daremos por aprobado el artículo en la forma primitiva.

El señor RISOPATRON.—Como se ha hecho oposicion, me parece que no es el caso de decir *si no hai oposicion*.

El señor VIDELA (Presidente).—En votacion, entónces.

Puesto en votacion el artículo en esa forma primitiva, fué aprobado por 27 votos contra 6.

El señor SANHUEZA LIZARDI (*al votar*).—Lo que abunda no daña.

El señor CORBALAN MELGAREJO (*al votar*).—Digo lo mismo.

El señor VIDELA (Presidente).—No sé si el señor Dipatado por Copiapó desea que se vote su indicacion.

El señor CORBALAN MELGAREJO.—Parece que la mayoría no la acepta; no insisto en ella.

Se dió por retirada la indicacion.

El señor YAÑEZ.—Antes de pasar al otro artículo, desearia hacer una observacion.

Estudiando el proyecto, he visto que se nos ha quedado sin contemplar un punto, que es indispensable tomar en cuenta, i que es acaso la cuestion mas grave que puede suscitarse en la práctica.

Me refiero a los ascensos.

Nos vamos a encontrar, en el momento de cumplir la lei, con que no hai el número suficiente de oficiales i clases para organizar la Guardia Nacional.

La idea dominante, a este respecto, en la Comision, fué la de pedir al Gobierno que facilitara, en la medida de lo posible, los oficiales i clases de los cuerpos del Ejército permanente. Pero he oido decir que ni el Ejército mismo cuenta con el número suficiente de oficiales para atender a sus propios servicios. De manera que el número de clases i oficiales de que va a poder disponer la Guardia Nacional será escasísimo.

I luego ¿cómo se van a verificar los ascensos en la Guardia Nacional?

En conformidad a los artículos del proyecto ya aprobados, debe estarse a lo que dispongan las leyes militares. ¿I si estas leyes son inaplicables, vale como, por ejemplo, la lei de 1890 que dice que, para ascender de soldado a cabo o a sarjento, se necesita haber servido seis meses en el Ejército? Si esta lei hubiera de aplicarse, un individuo de la Guardia Nacional no podria nunca ascender a cado o sarjento, porque no permanece sino tres meses en el servicio activo.

El señor LAMAS.—Permítame, señor Diputado.

Segun la lei de 22 de setiembre de 1890 a que se ha referido Su Señoría, puede ser nombrado sarjento, sin necesidad de otro requisito, el que haya cursado los tres primeros años de humanidades; subteniente, el que haya obtenido el título de bachiller en humanidades; i teniente, el que posea título profesional.

El señor ALFONSO.—En muchas partes no abundarán estos letrados.

El señor IBAÑEZ.—Los individuos que poseen título de injenieros, pueden ser tenientes de cualquiera de las tres armas; pero se consideró que, si bien esa disposicion legal ofrece ventajas cuando se trata del Ejército, no pasa lo mismo tratándose de la Guardia Nacional; porque, debiendo los individuos permanecer ahí solo por tres meses, los que no tuvieran títulos profesionales, no llenarian los requisitos necesarios para ser ascendidos, i nunca lo serian. Se ha buscado, entónces, para subsanar esta dificultad, i hacer que los individuos no titulados puedan obtener ascensos, que tengan cierto grado de ilustracion, i se ha fijado éste en haber cursado los tres primeros años de humanidades.

La ley de ascensos de 1890 no ha producido en el Ejército permanente entorpecimientos de ninguna clase, porque a la vez que se dan facilidades, a fin de que los individuos que tengan títulos universitarios puedan entrar de tal grado, i los que tengan cierta ilustracion puedan entrar de clases, se facilitan tambien los medios de obtener ascensos en vista del estudio i del buen comportamiento. Pero en la Guardia Nacional no puede suceder lo mismo, desde que los individuos no alcanzan a vivir el tiempo que la lei exije para ser ascendido, por cuanto solo permanecerán en ella un período de tres meses. A mi juicio, señor, es indispensable aprobar esta disposicion, porque, sin ella, cerraríamos la puerta a la mayor parte de los miembros de la Guardia Nacional, para ser ascendidos.

Por estas razones he creido que debia mantenerse el artículo 8.°; i, en cuanto a las dificultades que se han hecho notar, podrian subsanarse colocando despues de ese artículo el siguiente:

«Art. ... Los nombramientos de jefes, oficiales i clases de la Guardia Nacional, siempre que estos puestos no sean desempeñados por individuos del Ejército, se hará en la forma que determine el Presidente de la República, previos los exámenes de competencia que el reglamento establezca.»

De esta manera, se consultan estas tres ideas: 1.ª Que los jefes, oficiales i clases de la Guardia Nacional pueden ser individuos del Ejército; 2.ª Que el Presidente de la República podrá hacer estos ascensos por medio de los reglamentos que dictará on tal designio; i 3.ª Que no se podrá ascender sino en virtud de previo exámen de competencia, como se hace en el Ejército cuando se trata de promover a un oficial de un grado a otro.

De esta manera resultará, en la práctica, que, despues de algun tiempo, la Guardia Nacional tendrá los medios necesarios para formar la plana mayor de todos los batallones que se organicen, i los individuos tendrán un motivo para ser ascendidos; pero si establecemos de antemano que los que tengan títulos profesionales gozan de preferencia para ser ascendidos, esos individuos no se empeñarán en adquirir instruccion militar, puesto que con su título ya tienen ganado su ascenso.

Por estas razones someto a la consideracion de la Honorable Cámara la indicacion que me he permitido formular.

El señor VIDELA (Presidente).—En discusion el nuevo artículo propuesto por el señor Diputado de la Union.

El señor VALDES VALDES (Ministro de Guerra).—Me parece mui aceptable el nuevo artículo propuesto.

Es efectivo que conforme a la lei del año 90, no se puede promover de un grado a otro a ningun oficial, sino despues de haber él servido dos años en el grado que tenga, i haber llenado ciertos requisitos: esto, como la Cámara comprende, no puede ser aplicado a la Guardia Nacional. Por estas razones creo que la Honorable Cámara haria bien aprobando el artículo del señor Diputado por la Union.

El señor IBAÑEZ.—Desearia saber del honorable Diputado de la Union, si en la indicacion que propone se consultan los ascensos por títulos profesionales i por estudios parciales.

El señor YAÑEZ.—El Ejecutivo, en el reglamento sobre ascensos que decrete, se ajustará, en cuanto sea posible, a la lei de ascensos del año 90.

El señor IBAÑEZ.—Habia hecho la pregunta porque pensaba proponer una modificacion.

El señor WALKER MARTINEZ.—Me propongo votar el artículo en debate por la razon contraria a la que ha hecho valer el señor Diputado por Linares.

En el artículo propuesto por el honorable Diputado de la Union, no se consulta como causa principal, para el ascenso, el título profesional; sino que, para que un individuo pueda ser ascendido, debe sujetarse a exámen, siempre que no se trate de un oficial del Ejército. Esto me parece lo mas conveniente, porque el exámen es la forma mas democrática que pueda adoptarse para los ascensos.

Segun la lei del año 90, para que un individuo sea nombrado comandante de un cuerpo, necesita haber pasado cinco grados, i como en cada uno de ellos debió estar dos años por lo ménos, resulta que, para ser comandante, tiene que haber servido diez años, lo que no puede ser aplicable a la Guardia Nacional. En esta institucion puede haber algunas personas aficionadas a la milicia, i que tengan conocimientos sobre el particular; en tales casos, no habria inconveniente para que fueran nombrados comandantes de cuerpo despues de haber acreditado su competencia por medio de un exámen, sin necesidad de diez años de servicio previo en el Ejército.

El señor IBAÑEZ.—Es natural que los individuos

que hayan hecho algunos estudios, sean *forzosamente* superiores a los que no hayan hecho ninguno.

El señor WALKER MARTINEZ.—Indudablemente; pero eso no los hará mas aptos para adquirir la educacion militar, que es de lo que se trata; i en esta materia no hai otra superioridad que la del que tiene mas vastos i mejores conocimientos militares.

El señor IBAÑEZ.—Pero no se trata únicamente de crear una situacion privilejiada a los que tienen algun título, sino a todos los que hayan estudiado cierto número de años de humanidades.

El señor VIDELA (Presidente).—Si no se pide la palabra, daré por cerrado el debate.

Cerrado.

En votacion la indicacion del señor Yáñez.

Si nadie se opone, se dará por aprobado el artículo propuesto.

Aprobado.

Se puso en discusion el artículo 9.°, que dice:

«Art. 9.° El rejistro de inscripcion para la Guardia Nacional se formará por subdelegaciones, pudiendo dividirse *en secciones*, segun las necesidades de la localidad.»

El señor WALKER MARTINEZ.—Supongo, señor Presidente, que al establecer este artículo que el rejistro se llevara por subdelegaciones i por secciones, no pretende él otra cosa que facilitar las anotaciones. Yo creo que este objeto se consultaria mejor llevando el rejistro por municipalidades, sin perjuicio de que pueda subdividirse por subdelegaciones o secciones, tal como está prescrito en la lei electoral. El fin principal de estos rejistros, es que el Gobierno sepa qué número de individuos en estado de cargar las armas hai en cada departamento; i esta estadística se simplifica llevando el rejistro por municipalidades. De esa manera puede el Gobierno saber en cualquier momento el número de inscritos, bastando para ello que el Ministro de Guerra dirija un telegrama a la respectiva autoridad.

Tomando la cuestion bajo otro aspecto: si hubiera de llevarse el rejistro por subdelegaciones, no podria formar parte de todas las juntas un municipal. Así en Santiago, que cuenta con veinticinco subdelegaciones i veinticuatro municipales, quedaria una junta sin representacion municipal.

Téngase presente otra desventaja sensible: nuestro pueblo es mui nómade, i tendria que hacerse una nueva inscripcion cada vez que un individuo cambia de lugar. El cambio de una municipalidad a otra no será tan frecuente, i lo será mucho ménos el cambio de un departamento a otro. Antiguamente los rejistros electorales tambien se llevaban por subdelegacion, lo cual era orijen de muchas dificultades. Esta division por subdelegaciones se concibe en grandes poblaciones, como Santiago i Valparaiso; pero está mui léjos de ser práctica i conveniente en las comunas pequeñas. Por otra parte el trabajo de los rejistros solo será pesado el primer año; en los años siguientes habrá que inscribir tan solo a los que vayan cumpliendo veintiun años.

Por estas consideraciones, me parece, señor Presidente, que habria conveniencia en llevar los rejistros por municipalidades, sin que esto sea un obstáculo para que se subdividan despues por subdelegaciones.

El señor PALACIOS.—Yo tambien sostengo, honorable Presidente, la misma opinion, por cuanto el núm. 7.° del artículo 27 dice:

«Corresponde a las municipalidades llevar el rejistro de las milicias, etc.»

Ademas es un inconveniente llevar los rejistros por subdelegaciones, porque esto facilitaria mucho el cambio de residencia para eludir el cumplimiento de la lei.

El señor YAÑEZ.—Este título de los rejistros, honorable Presidente, es uno de los que mas laboriosamente se han meditado i discutido, puede decirse que no hai una sola palabra que no esté enlazada con la que le precede o le sigue: se ha estudiado la cuestion por todos los lados posibles. Ahora bien, si no determinamos de un modo claro la obligacion de inscribirse, la Guardia Nacional va a resultar un mito.

Decia, honorable Presidente, que en todo este título, sus partes están íntimamente enlazadas unas con otras; i no puede quitarse una de ellas sin modificar por completo las otras.

La idea de llevar el rejistro por municipalidades o comunas, fué vivamente defendida en la Comision, i contradicha por los que sostenian que debia llevarse por subdelegaciones: los primeros se apoyaban en el proyecto de la lei municipal que se ha recordado. Entre tanto, otros sostenian que no debia distraerse las atenciones de los municipales con este cuidado, porque éstas solo representaban los intereses comunales i no los jenerales. Se creyó conveniente coordinar uno i otro interes en atencion a que algunas comunas son mui estensas i tienen muchas subdelegaciones, i no era posible que todas tuvieran que recurrir a la cabecera de la comuna para la inscripcion, atravesando distancias considerables. Por estas razones se aceptó la idea de dar una injerencia principal al subdelegado, como representante de los intereses jenerales, manteniendo la inscripcion por subdelegaciones, i haciendo a la Municipalidad depositaria o custodia de los rejistros, para que se diera tambien cumplimiento a la lei municipal.

Para mí, es evidentemente preferible seguir en esta materia a la lei electoral, dividiendo el territorio en subdelegaciones i secciones.

Creo, pues, que la indicacion del señor Diputado por Santiago va a ocasionar mas entorpecimientos que beneficios.

En la forma establecida en el proyecto se da facilidad para las inscripciones sin violentar los derechos de las comunas; el poder municipal queda siempre con atribuciones enormes.

El estenso territorio que comprenden algunas comunas se ha dividido en secciones para facilitar la inscripcion. Es, pues, mas conveniente el artículo en la forma que lo ha propuesto la Comision.

Por lo demas, este artículo no está en contradiccion con la lei municipal ni está sujeto a ella; es enteramente independiente.

El señor VIDELA (Presidente).—¿Algun señor Diputado desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Como no se ha hecho oposicion a este artículo, si no se exije votacion, lo daré por aprobado.

Aprobado.

En votacion la indicacion del señor Walker Martínez.

El señor SECRETARIO.—Es para que se reemplace la palabra «subdelegacion» por «municipio.»

Puesta en votacion esta indicacion fué rechazada por diezisiete votos contra once, habiéndose abstenido de votar un señor Diputado.

Se puso en discusion i fué aprobado tácitamente i sin debate el artículo 10 del proyecto, que dice:

«Art. 10. En los rejistros se inscribirán separadamente los ciudadanos que formen la Guardia Nacional activa; los que pertenezcan a la Guardia Nacional pasiva, i los que pertenezcan a la Guardia Nacional sedentaria.

Los que pueden eximirse del servicio se inscribirán en el rejistro que les corresponda segun la edad, con espresion de la causa de la exencion.»

Se puso en discusion el artículo siguiente:

«Art. 11. Las inscripciones contendrán el nombre i los apellidos paterno i materno, el lugar del nacimiento, la edad, estado i profesion u oficio del ocurrente, si sabe leer i escribir, la firma i la filiacion del inscrito.»

El señor PALACIOS.—En este artículo no están comprendidos todos los requisitos que debe reunir una buena inscripcion.

No se dice aquí que se debe guardar en la inscripcion el órden alfabético, como deberia hacerse. Creo, ademas, que en la inscripcion se debe anotar la residencia, el estadc del inscrito, i todavía, otras especificaciones que enumera la lei electoral.

Deberia tambien aparecer el lugar preciso de la habitacion del inscrito, cuando no fuera posible poner el número de la calle.....

El señor UNDURRAGA.—¿I en el campo, señor Diputado?

El señor PALACIOS.—En el campo se anotaria el fundo de que el inscrito es propietario, arrendatario o inquilino.

Haria, pues, indicacion para que se agregaran a este artículo todas estas nuevas especificaciones, que he tomado de la lei electoral.

El señor LAMAS.—Voi a oponerme a la primera indicacion del señor Diputado por Búlnes.

En la Comision se insinuó esta idea, de que se siguiera en la inscripcion el órden alfabético. Pero se hizo presente que, en la práctica, iba a dar lugar a muchas dificultades. No seria posible tener un libro para cada letra; i habria que inscribir a los ciudadanos a medida que se fueran inscribiendo.

El señor DELANO (don Eduardo).—Yo haria indicacion para que se llevara junto con el libro de inscripciones, un libro índice en que se fueran anotando los nombres de los inscritos por órden alfabético. Creo que ésta seria la manera de salvar la dificultad que hace presente el señor Diputado.

El señor VIDELA (Presidente).—En discusion las indicaciones formuladas.

El señor DIAZ BESOAIN.—Esto es mas bien materia de reglamentacion.

El señor VIDELA (Presidente).—Rogaria al señor Diputado por Lautaro enviara redactada su indicacion a la Mesa.

El señor YAÑEZ.—Rogaria a los honorables Diputados se sirvieran retirar sus indicaciones, con la seguridad de que el Ejecutivo ha de consultar las ideas espuestas en los reglamentos que debe dictar para la ejecucion de esta lei.

En la lei solo debe anotarse lo sustancial; lo demas es materia de reglamento.

El señor DELANO (don Eduardo).—Por mi parte, no tengo inconveniente en retirar mi indicacion.

El señor PALACIOS.—Tambien yo, señor Presidente, retiro la indicacion que habia formulado, relativa al órden alfabético.

Mantengo, sí, la otra que se refiere a ordenar que se designe claramente el domicilio.

¿Cómo, en efecto, va a ser posible hayar a un individuo si solo dice que vive en la subdelegacion tal, sin espresar, ademas, en el conventillo tal, número tantos?

Se dió por retirada la primera indicacion del señor Palacios.

El señor VALDES VALDES (Ministro de Guerra).—Talvez seria mejor, señor Presidente, retirar todas las indicaciones hechas, i dejar al reglamento la tarea de consultar las ideas que aquí se han insinuado.

El señor PALACIOS.—Está bien, señor; retiro mi segunda indicacion. Pero declaro que, a mi juicio, ya que hemos entrado a reglamentar algo, debemos consultar aquí todo lo que sea reglamentacion importante. Si no se quiere reglamentar, borremos todo el artículo.

Se dió por retirada la segunda indicacion del señor Palacios.

Cerrado el debate, se dió por aprobado tácitamente el artículo.

Se puso en discusion el artículo 12, que dice:

«Art. 12. Las juntas de inscripcion se compondrán del subdelegado de la respectiva subdelegacion, de un miembro de la Municipalidad o de un vecino designado por ella misma i de una persona que podrá ser un individuo del Ejército comisionado al efecto por el Presidente de la República.

En caso de que esta última designacion no fuere hecha, el nombramiento del tercer miembro de la junta se hará por la Municipalidad.

En las secciones de subdelegacion, las funciones del subdelegado serán desempeñadas por los inspectores del distrito.

Los nombramientos de vecinos que haga la Municipalidad, deberán recaer en personas domiciliadas o propietarios de la misma subdelegacion.»

El señor WALKER MARTINEZ.—Rogaria al señor Palacios que tuviera la bondad de leer nuevamente el artículo de la lei municipal a que se refirió hace un momento. No tengo a la mano esa lei.

El señor PALACIOS.—Con mucho gusto, señor Diputado.

Es el artículo 27, inciso 7.°, i dice así:

«7.° Hacer el repartimiento de contribuciones, reclutas i reemplazos para la Armada, el Ejército i la Guardia Nacional; en los casos en que la lei no lo haya cometido a otra autoridad o personas, i llevar el rejistro de las milicias del territorio municipal, conforme a la lei de que se dicte sobre esto, i el padron de los contribuyentes del mismo.»

El señor WALKER MARTINEZ.—Doi las gracias al señor Diputado.

Creo, señor Presidente, que para conformarnos a la disposicion que acaba de leerse, es necesario separar en este artículo lo referente a la injerencia que se da al Presidente de la República.

En efecto, tiene intervencion en estas juntas el subdelegado, que es un ajente del Presidente de la República, con el cual nada tiene que ver el municipio.

Haria, por lo tanto, indicacion a fin de que se dijera simplemente: «Las juntas de inscripcion se compondrán del subdelegado de la respectiva subdelegacion, de los miembros de la Municipalidad, o de dos vecinos designados por ella», suprimiéndose el inciso siguiente.

El señor YAÑEZ.—Me atreveria a rogar al honorable Diputado por Santiago que, si esta indicacion no tiene, a su juicio, un alcance fundamental, no insistiera en ella.

Aseguro al señor Diputado que con esa indicacion toca Su Señoría la cuestion mas ardua que se ajitó en el seno de la Comision Mista. Invoco el testimonio del honorable señor Délano i de varios otros señores miembros de aquella Comision que, segun creo, están presentes, para que digan cómo es cierto que este punto relativo a la organizacion de las juntas dió lugar a un debate mui sostenido, i se llegó a aceptar este artículo solo por via de conciliacion i abandonando cada uno algo de sus opiniones.

Se creyó que, reuniendo en esas juntas la representacion de los intereses jenerales con la de los locales, se obtenia un medio práctico de obviar todos los inconvenientes.

Se dijo: ¿qué puede suceder en los campos, en las comunas rurales, apartadas de las poblaciones?—Puede suceder esto: que sean nombrados para componer las juntas los mismos hacendados; i como la inscripcion en la Guardia Nacional arrancaria a esos hacendados muchos brazos útiles, dejándolos sin elementos para sus labores, podrian ellos decir: no dejamos inscribir a nadie.

El subdelegado, por otra parte, está arraigado tan íntimamente en la comuna que, de seguro, secundaria, en vez de combatirlos, los propósitos de aquellos hacendados. Con lo que la Guardia Nacional correría el peligro de quedar en el papel.

Por esto se dijo: consultemos, como es lójico, el interes local; pero, al mismo tiempo, establezcamos ajentes del Presidente de la República que estén encargados de ajitar las inscripciones. Porque si el Presidente de la República comisiona a una persona para que se ocupe de ajitar i vijilar las inscripciones en una localidad, esa persona, como no tiene otra cosa que hacer, se dedicará con constancia a desempeñar su cometido.

De este modo se subsanaban las dificultades i se daba a las municipalidades toda la injerencia debida. I aun, nótelo la Cámara, se les daba mas predominio del que podian esperar.

En efecto, la Municipalidad en estas juntas cuenta con un miembro de la Municipalidad, con el subdelegado, que, por sus vinculaciones en la comuna, será solo servidor de los intereses locales, i aun con el tercer miembro de la junta en caso de que el Presidente de la República no lo designe, caso que será mui frecuente, pues el Presidente de la República solo nombrará a ese tercer miembro en casos determinados.

Despues de las juntas inscriptoras vienen las escusas, las cuales son apreciadas segun el proyecto por el comandante de policía, por un miembro del municipio i por el médico de ciudad, que es empleado municipal.

Así, pues, las municipalidades no han quedado sin injerencia en estas juntas; por el contrario, poseen una intervencion talvez excesiva. I se ha querido que las inscripciones que ellas lleven a cabo, sean vijiladas por el Gobierno.

Por esto, me permito rogar al honorable Diputado por Santiago que se sirva retirar su indicacion.

Puedo anticipar a Su Señoría que en el seno de la Comision hubo quienes opinaron que no se debia dar injerencia ninguna a las municipalidades en la organizacion de estas juntas.

El ssñor WALKER MARTINEZ.—Habian olvidado la lei municipal esos caballeros.

El señor YAÑEZ.—Pero esta es otra lei.

El señor SANHUEZA LIZARDI.—Esta lei puede derogar a la de municipalidades.

El señor YAÑEZ.—Yo no creo que haya tal derogacion. Las municipalidades son las que corren con estos rejistros i los conservan i los guardan. I sclo para este acto molesto de que acudan las personas a inscribirse tiene injerencia un ajente del Gobierno.

De nuevo, pues, haciendo un llamamiento a la conciliacion, que es la única manera de arribar a un fin en discusiones de esta naturaleza, ruego al honorable Diputado por Santiago que, si ello es posible, se sirva no insistir en su indicacion.

El señor WALKER MARTINEZ.—Ante todo, señor Presidente, debo dejar establecido que llevar los rejistros no es estar con ellos bajo el brazo, sino tomar participacion principal en el acto de formarlos.

Para conformarnos con la lei municipal, es preciso que las municipalidades tengan injerencia principal i directa en la formacion de estos rejistros. Porque, ya que tenemos algunas leyes, es necesario cumplirlas i no estar derogándolas a cada paso.

La cuestion fundamental que yo promuevo, es ésta: segun la lei municipal, las municipalidades tienen que llevar los rejistros de la Guardia Nacional. El proyecto en debate hace pasar esta funcion a los ajentes del Ejecutivo. I como la lei municipal se dictó para dar garantías a los ciudadanos, i entre otras, se consultó ésta de que los rejistros de la Guardia Nacional fuesen llevados por los municipios, se ve que la disposicion en debate importa una reaccion contra garantías establecidas.

El honorable Diputado por la Union apunta algunos inconvenientes, que podria traer el que los municipios llevasen estos rejistros; i considero francamente mui posible que resulten verdaderos, alguna que otra vez, los temores de Su Señoría. Pero estas escepciones—porque siempre serán cortas escepciones—no pueden autorizarnos para derogar una disposicion que, en sí misma, es buena.

En cambio, voi a hacer suposiciones de lo que sucederia si se aceptase el sistema que el proyecto establece.

Siempre, esto lo recuerdan todos, en épocas electo-

rales, los cuerpos de la Guardia Nacional han sido ajentes poderosos de intervencion gubernativa.

I ahora, al crear de nuevo la Guardia Nacional, vamos a entregarla en manos del Ejecutivo, el cual dominará estas juntas por medio del subdelegado i del tercer miembro, que podrá ser militar, pero que, en la jeneralidad de los casos, será talvez el politiquero mas activo del departamento.

Lo repito: al Presidente de la República se le dejan, segun este proyecto, el subdelegado, amovible a voluntad de aquél, i un individuo que será nombrado de entre los que se conformen con los intereses del partido o del círculo que impere en el Gobierno.

¿I no ve el honorable Diputado por la Union que, entre suposicion i suposicion, es mucho mas verosímil la mia i que, realizadas las dos, la que yo he hecho produciria males mucho mas considerables?

Sin embargo, señor Presidente, como yo no he tenido sino mui poca parte en la preparacion de esta lei, no pondria inconveniente para retirar mi indicacion, si no viera que este punto es fundamental. I como el honorable señor Yáñez me ha llamado a la conciliacion, yo, que tambien soi conciliador, como voi a probarlo, propongo a Su Señoría que el artículo, en la parte final del inciso 1.°, diga:...«i de un individuo del Ejército nombrado por el Presidente de la República.»

Entregar esta funcion a un miembro del Ejército es, al fin i al cabo, una garantía mas séria.

Me parece que, para dejar a las municipalidades toda la iniciativa e intervencion que les corresponden, no debe facultarse al Presidente de la República para nombrar, como miembro de esta junta, a una persona que no sea militar. Este nombramiento debe recaer necesariamente en un miembro del Ejército, que nunca dejará de ser designado para aquellas localidades donde la mejor organizacion de la Guardia Nacional lo exija. Si así no se hiciera, debe corresponder a la Municipalidad esa designacion. Seria peligroso para la libertad electoral dejar en poder del Presidente la facultad de elejir en reemplazo de este militar a una persona cualquiera, que siempre seria la que tuviera mejores aptitudes para intervenir en las elecciones del lugar donde fuese nombrada.

El señor VIDELA (Presidente).—Si la Cámara no tuviere inconveniente, se dará por aprobado el artículo con la última modificacion propuesta por el señor Walker.

El señor YAÑEZ.—Acepto la modificacion; i la circunstancia que a ello me induce i me hace fuerza es precisamente la apuntada por el honorable Diputado por Santiago: el peligro de que esta persona pudiera ser un ajente electoral. El dia que éntre la política en la Guardia Nacional, no tendremos ni buena Guardia Nacional, ni buena política.

El señor VALDES VALDES (Ministro de Guerra).—Yo tambien creo mui aceptable la indicacion; i es por otro lado mui conveniente que figure en esta junta el mismo instructor de la seccion correspondiente del Ejército.

El señor PALACIOS.—Yo acepto, por las razones dadas, la modificacion propuesta por el señor Walker, pero creo que debe agregarse esta otra frase: «pudiendo escusarse esta persona si tuviera mas de sesenta años.»

El señor ROBINET.—Esta escepcion es inherente a la lei: no hai necesidad de consignarla por separado.

El señor PALACIOS.—Retiro mi indicacion.

El señor VIDELA (Presidente).—Con el asentimiento de la Cámara, quedará retirada la indicacion.

Retirada.

I se daria por aprobado el artículo con la modificacion propuesta por el honorable Diputado por Santiago, si no se hiciera oposicion.

Aprobado.

El señor PALACIOS.—Propondria nuevamente, en forma de artículo, la escusa anteriormente indicada por mí. Esta escusa es la misma que existe para los actos electorales i en la lei municipal ¿por qué no habríamos de consignarla aquí? Yo la propongo, honorable Presidente.

El señor VIDELA (Presidente).—En discusion la indicacion.

Si no se exije votacion, se dará por aprobada.

Aprobada.

Se puso en discusion el artículo 13, que dice:

«Art. 13. Los rejistros se harán por duplicado, debiendo quedar un ejemplar a cargo del tesorero municipal de la Comuna respectiva i ser enviado el otro a la Comandancia de Armas del departamento.»

El señor VIDELA (Presidente).—Si ningun señor Diputado usa de la palabra, daré por cerrado el debate.

El señor ROBINET.—Yo solo pido que se suprima el verbo *ser:* creo que la redaccion es mui mala.

El señor YAÑEZ.—Si se omitiera este verbo, resultaria la frase «quedar enviado», que es peor.

El señor VIDELA (Preidente).—Si ningun honorable Diputado exije votacion, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 14.

Fué aprobado tácitamente i sin debate. Dice:

«Art. 14. Las Comandancias de Armas formarán el rejistro definitivo del departamento i lo enviarán a la Inspeccion de la Guardia Nacional.»

Se puso en discusion el artículo 15, que dice:

«Art. 15. Las juntas inscriptoras conocerán de las escusas que se hicieren valer al tiempo de la inscripcion, debiendo al efecto practicar las investigaciones que fueren necesarias para comprobarlas, i se pronunciarán sumariamente, dejando constancia en el acta de su resolucion.»

El señor DELANO (don Alfredo).—Parece, conforme a este artículo, que todo individuo que se presenta a inscribirse debe ser inscrito; i puede haber individuos que, por ser enfermos del corazon, por ejemplo, no hai conveniencia en que se les inscriba.

El señor VALDES VALDES (Ministro de Guerra).—Este caso está contemplado en un artículo posterior; de manera que no hai, en realidad, un vacío o imprevision en el proyecto.

El señor VIDELA (Presidente).—Si no se exije votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

Se puso en discusion el artículo siguiente:

«Art. 16. Las escusas que hubieren sido aceptables o rechazadas al tiempo de la inscripcion, se califica-

rán por una junta departamental revisora, compuesta del Gobernador, que la presidirá, del primer alcalde i del médico de ciudad.

Esta junta procederá de oficio, en vista de los antecedentes i documentos que se presentaren; hará publicar su resolucion i la comunicará a la junta inscriptora correspondiente.»

El señor WALKER MARTINEZ.—Yo haria indicacion para que, en lugar de la palabra «Gobernador» se colocara «comandante de armas.» Ésta seria una frase mas militar; sin perjuicio de que, en los lugares en donde el Gobernador es al mismo tiempo comandante de armas, sea él quien forme parte de esta junta.

El señor VALDES VALDES (Ministro de Guerra).—Hai casos en que no será lo mismo.

El señor WALKER MARTINEZ.—Por eso lo he dicho; porque es mejor que sea el comandante de armas.

El señor VALDES VALDES (Ministro de Guerra).—Acepto la indicacion, señor Presidente.

El señor YAÑEZ.—Es la misma idea que se tuvo en la Comision.

Cerrado el debate, se dió por aprobado tácitamente el artículo con la modificacion propuesta por el señor Walker Martínez.

En seguida fueron tácitamente aprobados los artículos 17 18 i 19, que dicen como sigue:

«Art. 17. Todos los funcionarios deberán dar, sin cobrar derechos, las copias i certificados que se les pidan para los efectos indicados en los artículos que preceden.

Art. 18. En los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento de algun miembro de estas juntas, se procederá a su reemplazo en la misma forma en que ha sido hecho su nombramiento.

Art. 19. Las funciones de las juntas a que se refieren los artículos precedentes, serán gratuitas.»

Se puso en discusion el artículo 20, que dice:

«Art. 20. El Presidente de la República determinará la época en que deben abrirse los rejistros, el tiempo en que deban hacerse las inscripciones i los dias i horas en que deban funcionar las juntas respectivas.»

El señor WALKER MARTINEZ.—Pediria que se dijera «reglamentará» en vez de «determinará», a fin de que todas estas épocas queden establecidas a firme en un reglamento permanente, i no se deje al arbitrio del Presidente de la República el fijarlos cada año.

Cerrado el debate, se dió por aprobado tácitamente el artículo en la forma propuesta por el señor Walker Martínez.

El señor ALFONSO.—Hago indicacion, señor Presidente, a fin de que el término de esta sesion se prorogue hasta la finalizacion de este párrafo relativo a «los rejistros.»

El señor WALKER MARTINEZ.—Yo me opongo, señor Presidente.

El señor ROBINET.—Por una media hora, señor Diputado.

UN SEÑOR DIPUTADO.—Un cuarto de hora siquiera.

El señor WALKER MARTINEZ.—Está bien; acepto un cuarto de hora.

Se acordó prorogar la sesion por un cuarto de hora.

Se puso en discusion el artículo 21, que dice;

«Art. 21. En la época que se designe, segun el artículo anterior, deberán concurrir a inscribirse en el rejistro de la subdelegacion en que tengan su domicilio, todos los ciudadanos que no estén exentos del servicio de la Guardia Nacional.»

El señor PALACIOS.—Noto aquí una omision i desearia salvarla, siempre que me lo permita la benevolencia de la Cámara.

Me refiero a que no se ha contemplado, o, al ménos, no se ha resuelto con justicia el caso de una persona que tenga circunstancias constitutivas de domicilio en un lugar diverso de aquel en que él desearia inscribirse.

Seria, por ejemplo, el caso de un jóven de 20 años, estudiante de leyes en Santiago, i cuya familia residiera en Chillan. Este jóven tendria dos domicilios i convendria darle facilidades para que se inscribiera en el que le pareciera mejor, a fin de no obligarlo a hacer viaje a Chillan todos los domingos, puesto que, segun el Código, su domicilio seria Chillan.

Si hai benevolencia, yo haria indicacion.

El señor ROBINET.—Hai benevolencia, señor Diputado.

El señor PALACIOS.—Formulo entónces esa indicacion.

El señor ALFONSO.—No tengo, por mi parte, ningun inconveniente para aprobar esta nueva idea; pero creo que la forma que le da el honorable señor Palacios no cubre el caso a que se ha referido Su Señoría.

Desde luego, en el caso que él supone, el jóven estudiante de que se trata no tiene dos domicilios, sino uno solo, que es el de sus padres, es decir, Chillan.

I la indicacion del señor Diputado, que se refiere a las personas que tengan dos domicilios, no cubre el caso, lo repito.

Sin embargo, yo no me opongo.

El señor PALACIOS.—A fin de evitar dificultades i tambien para escusar una discusion con el señor Alfonso, quien, como leguleyo, nos llevaria un poquito léjos...

El señor ROBINET.—Cuidado con la palabra esa.

El señor PALACIOS.— ... propongo que, despues de la palabra «domicilio» se agregue la frase «o residencia.»

Cerrado el debate, se dió tácitamente por aprobado el artículo con la modificacion propuetas por el señor Palacios.

El señor PALACIOS.—Perdóneme la Cámara. El artículo 26, no es otra cosa que una reglamentacion de lo que dice el artículo 21, i quizas seria mejor ponerlo como inciso segundo de éste.

El señor YAÑEZ.—Contempla otro caso.

El señor SANHUEZA LIZARDI.—Yo creo que el honorable Diputado por Búlnes tiene razon.

El señor LAMAS.—La cuestion no vale la pena.

El señor VIDELA (Presidente).—Ya está aprobado el artículo 21; i como no hai acuerdo para reabrir el debate, pongo en discusion el artículo 22.

Dice el artículo:

«Art. 22. La junta dará a los concurrentes un

certificado de la inscripcion, espresando el servicio que corresponda al inscrito, la causa que lo exime de él i las particularidades necesarias para la identificacion del inscrito.»

El señor DIAZ BESOAIN.—Talvez aquí seria el lugar de atender la indicacion del honorable Diputado, discutiendo el artículo 26 como 22.

El señor PALACIOS.—Haria esa indicacion, señor Presidente.

El señor YAÑEZ.—Todo se subsanaria haciendo que se anticipe la discusion del artículo 26 i agregarlo como inciso al 22.

El señor PALACIOS.—Precisamente éso es lo que he dicho, señor Diputado.

El señor YAÑEZ.—Mejor seria, para salvar dificultades, que se anticipara la discusion del artículo 26.

El señor ALFONSO.—Como esta es una mera cuestion de órden, puede ser tratada, sin inconveniente, al discutirse el artículo 26.

El señor VIDELA (Presidente).—Continúa la discusion del artículo 22.

Si nadie usa de la palabra, ni exije votacion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 23.

Dice:

«Art. 23. El certificado de exencion se dará sin trámite alguno cuando la causal alegada sea notoria o conste a la simple vista.

En caso contrario, la junta no otorgará certificado de exencion sino despues de aprobada la causal por medio de informacion sumaria rendida ante el juez de subdelegacion.

La causal determinada en el número 9.° del artículo 6.° deberá ser comprobada por informe médico.»

El señor YAÑEZ.—Como el inciso a que este artículo se refiere ha sido aprobado por la Cámara, estaria demas el inciso último.

Noto tambien, honorable Presidente, que en este artículo no se han contemplado muchos casos en que no será necesaria la informacion sumaria. Talvez convendria mas decir «por una informacion sumaria, o por cualesquier otro medio auténtico.» Sin embargo, a fin de no perturbar el debate, no formulo indicacion.

El señor DIAZ BESOAIN.—Yo pido que se deje este artículo para segunda discusion. Desde luego, me parece mejor, en vez de la frase «a la simple vista», poner la palabra «notoria.»

El señor VIDELA (Presidente).—Si ningun honorable Diputado usa de la palabra, quedará el artículo para segunda discusion.

Acordado.

Puesto en discusion el artículo 24, fué aprobado tácitamente i sin debate.

Dice:

«Art. 24. Cuando hubiere duda respecto de la edad del ocurrente, la junta juzgará por su aspecto físico i lo inscribirá en caso de disconformidad de opiniones.»

Se puso en discusión el artículo 25:

«Art. 25. Las resoluciones de las juntas inscriptoras i revisoras serán tomadas por mayoría de votos, dejándose constancia en el acta de la opinion disidente con espresion del nombre del vocal.»

El señor BANNEN.—A mi juicio, debe tomarse alguna medida para evitar que se produzcan empates, puesto que las juntas inscriptoras constan de cuatro miembros. Sabe la Cámara que las juntas revisoras solo constan de tres miembros.

El señor DIAZ BESOAIN.—Siempre tiene cabida la observacion de Su Señoría, por cuanto todo cuerpo colejiado puede funcionar con la mayoría absoluta, que en este caso es dos. Para salvar estos inconvenientes, pido tambien segunda discusion para el artículo.

El señor ALFONSO.—Yo entiendo que estas juntas tendrán que funcionar necesariamente con tres de sus miembros.

El señor VIDELA (Presidente).—Queda el artículo para segunda discusion.

Se puso en discusion el artículo 26, que dice:

«Art. 26. Cuando un ciudadano inscrito cambie de domicilio, deberá comunicarlo al subdelegado respectivo i hacerse inscribir en su nuevo domicilio en la mas próxima temporada de inscripciones. Con la constancia de esta última inscripcion, que se comunicará de oficio, se concelará la anterior.»

El señor ROBINET.—Yo pediria que se cambiara en la frase «próxima temporada de inscripcion», la palabra «temporada» por «feriado» o «época.» Lo otro huele a temporada lírica o de carreras...

El señor PALACIOS.—Hago indicacion para que a este artículo se le ponga número 22.

El señor DIAZ BESOAIN.—Yo creo que estando el rejistro de inscripciones a cargo de las municipalidades, debe decirse «Municipalidad» donde se dice «subdelegado.»

El señor YAÑEZ.—Al imponer la obligacion de recurrir al subdelegado respectivo se ha querido facilitar a los ciudadanos este deber, i si se hiciera el cambio que Su Señoría solicita, tendrian que recurrir a la cabecera del departamento.

El señor VIDELA (Presidente).—Hago presente a los honorables Diputados que el cuarto de hora por el cual se prolongó la sesion ha terminado; por lo tanto, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

RICARDO CRUZ COKE,
Redactor.